



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001816-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01796-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ALEKIS LEIVA MATA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 4 de agosto de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01796-2022-JUS/TTAIP de fecha 15 de julio de 2022, interpuesto por **ALEKIS LEIVA MATA**<sup>1</sup> contra la CARTA N° 2401-2022-MML-SGC-FREI de fecha 5 de julio de 2022, que contiene el Memorando N° 612-2022-MML-GGRD, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**<sup>2</sup> atendió su solicitud de acceso a la información presentada con Registro N° 2022-0086480 de fecha 31 de mayo de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 31 de mayo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione lo siguiente:

*“(…)*

- i. La totalidad de cartas cursadas a los conductores de comercios que no se les ha realizado la inspección o que han obtenido una resolución negativa por contar con resolución de inhabilitación de todo el año 2022,*
- ii. Del mismo modo, las cartas cuentan con iniciales de nombres que no se aprecian por lo que solicita los nombres de todos los abogados que laboran en la subgerencia de inspecciones técnicas, cargos que ocupan y condición laboral.*
- iii. Información de los abogados a cargo del asesoramiento en la subgerencia de inspecciones técnicas (jefe de área).” (sic)*

A través de la CARTA N° 2401-2022-MML-SGC-FREI de fecha 5 de julio de 2022, la entidad remite el Memorando N° 612-2022-MML-GGRD, documento dentro del cual hace referencia al Informe N° D000420-2022-MML-GGRD-SITSE, donde este último atiende la solicitud del recurrente señalando lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

*“(…)*

*Con referencia al punto número i. de la solicitud, le informo que de la verificación del acervo documentario y del sistema informático, Sistema de Gestión Documental – SGD, que los procedimientos de ITSE relacionados a predios con Resoluciones de Inhabitabilidad, fueron conducidos de acuerdo al marco normativo vigente, motivo por el cual se realizaron las inspecciones correspondientes a cada establecimiento, de igual manera se evidenció que las resoluciones referidas a este tipo de predios fueron emitidas al verificarse que estos no cumplían con las condiciones de seguridad, haciendo la salvedad que no se ha emitido resolución alguna motivada en el estado inhabitable de los predios evaluados, motivo por el cual esta subgerencia no cuenta con la información solicitada.*

*Con referencia al punto ii, se evidencia que al no existir procedimientos de ITSE donde no se hayan realizado visitas o emitido cartas o Resoluciones negativas motivadas en el estado inhabitable de los predios, esta subgerencia no cuenta con la información requerida.*

*Con referencia al punto iii, referente a la designación de los cargos del personal del área legal, cumpro con informarle, que de la revisión realizada se advierte que dentro de los contratos CAS y Servicios no personales (terceros) no existen los cargos de Jefe de Área o Asesores, motivo por lo cual no contamos con la información solicitada”. (sic)*

El 15 de julio de 2022, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

*“(…)*

*En relación a lo señalado por la manifestado por la subgerencia y la gerencia de gestión del riesgo de desastres, se puede evidencia una clara incongruencia en su respuesta, es decir, manifiesta que en relación al punto uno, estos procedimientos fueron llevados de acuerdo al marco normativo vigente y las resoluciones emitidas de conformidad a la normativa de la materia, si ellos fue así, no entendemos porque la Subgerencia no entrego las resolución que se le han solicitado.*

*Dejando claramente establecido que la funcionaria subgerente de inspecciones técnicas tiene pleno conocimiento de lo que se le esta solicitando, debido a que la subgerencia ha emitido resoluciones negativas a establecimientos que cuentan con condición de inhabitabilidad.*

*Con relación al punto dos, se le solicita las cartas y que se nos entregue información de la totalidad e abogados que laboran en dicha subgerencia, hasta la fecha no ha sido entregada tal información, cuando es de pleno conocimiento que las gerencia y subgerencias de la Municipalidad de Lima cuentan con asesoramiento de abogados, así como bachilleres, en tal sentido no entendemos la negativa de las funcionarias en entregar la información requerida.*

*Respecto al punto tres, al tener pleno conocimiento de que las subgerencia y gerencia de la MML cuentan con abogados, solicitamos los nombres de ellos y el nombre del jefe del área legal, toda vez que sobre el recae la responsabilidad de la documentación que se emite, lo solicitamos sin importar su régimen laboral, sea personal tercero o CAS”. (sic)*

Mediante la Resolución N° 001681-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

---

<sup>3</sup> Resolución de fecha 19 de julio de 2022, la cual fue notificada a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), con Oficio N° 00537-2022-JUS/TTAIP, recibido por la entidad el 21 de julio de 2022 a las 08:41

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° D000311-2022-MML-SGC-FREI, presentado a esta instancia el 1 de agosto de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, a través del Memorando N° 878-2022-MML-GGRD elaborado por la Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres se formularon sus descargos, indicando que los mismos se encuentran contenidos en el Informe N° D000547-2022-MML-GGRD-SITSE, de la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

---

horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione lo siguiente:

“(…)

i. La totalidad de cartas cursadas a los conductores de comercios que no se les ha realizado la inspección o que han obtenido una resolución

*negativa por contar con resolución de inhabilitación de todo el año 2022,*

- ii. Del mismo modo, las cartas cuentan con iniciales de nombres que no se aprecian por lo que solicita los nombres de todos los abogados que laboran en la subgerencia de inspecciones técnicas, cargos que ocupan y condición laboral.*
- iii. Información de los abogados a cargo del asesoramiento en la subgerencia de inspecciones técnicas (jefe de área)". (sic)*

Al respecto, la entidad con CARTA N° 2401-2022-MML-SGC-FREI remitió el Memorando N° 612-2022-MML-GGRD, documento dentro del cual hace referencia al Informe N° D000420-2022-MML-GGRD-SITSE, donde este último atiende la solicitud del recurrente señalando lo siguiente:

*"(...)*

*Con referencia al punto número i. de la solicitud, le informo que de la verificación del acervo documentario y del sistema informático, Sistema de Gestión Documental – SGD, que los procedimientos de ITSE relacionados a predios con Resoluciones de Inhabilitación, fueron conducidos de acuerdo al marco normativo vigente, motivo por el cual se realizaron las inspecciones correspondientes a cada establecimiento, de igual manera se evidenció que las resoluciones referidas a este tipo de predios fueron emitidas al verificarse que estos no cumplían con las condiciones de seguridad, haciendo la salvedad que no se ha emitido resolución alguna motivada en el estado inhabitable de los predios evaluados, motivo por el cual esta subgerencia no cuenta con la información solicitada.*

*Con referencia al punto ii, se evidencia que al no existir procedimientos de ITSE donde no se hayan realizado visitas o emitido cartas o Resoluciones negativas motivadas en el estado inhabitable de los predios, esta subgerencia no cuenta con la información requerida.*

*Con referencia al punto iii, referente a la designación de los cargos del personal del área legal, cumpla con informarle, que de la revisión realizada se advierte que dentro de los contratos CAS y Servicios no personales (terceros) no existen los cargos de Jefe de Área o Asesores, motivo por lo cual no contamos con la información solicitada". (sic)*

Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando una clara incongruencia en su respuesta; es decir, en cuanto al punto uno, estos procedimientos fueron llevados de acuerdo al marco normativo vigente y las resoluciones emitidas de conformidad a la normativa de la materia, si ello fue así, no entendemos porque la Subgerencia no entregue la resolución que se le han solicitado.

Asimismo, el recurrente ha precisado que con relación al punto dos, solicitó las cartas y que se nos entregue información de la totalidad de abogados que laboran en dicha subgerencia, hasta la fecha no ha sido entregada tal información.

Finalmente, respecto al punto tres, el recurrente precisó que al tener pleno conocimiento de que la subgerencia y gerencia de la entidad cuenta con abogados, solicitamos los nombres de ellos y el nombre del jefe del área legal, toda vez que sobre él recae la responsabilidad de la documentación que se emite, lo solicitamos sin importar su régimen laboral, sea personal tercero o CAS.

En esa línea, la entidad con Oficio N° D000311-2022-MML-SGC-FREI, remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, indicó que a través del Memorando N° 878-2022-MML-GGRD elaborado por la Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres se formularon sus descargos, precisando que los mismos se encuentran contenidos en el Informe N° D000547-2022-MML-GGRD-SITSE de la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.

En ese sentido, es preciso señalar que de los documentos elevados a esta instancia no se advierte de autos el Informe N° D000547-2022-MML-GGRD-SITSE elaborado por la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones; razón por la cual, este colegiado no emitirá pronunciamiento alguno sobre el mencionado documento.

Ahora bien, en atención la respuesta otorgada al recurrente a través de la CARTA N° 2401-2022-MML-SGC-FREI, Memorando N° 612-2022-MML-GGRD e Informe N° D000420-2022-MML-GGRD-SITSE, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*  
(Subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Siendo ello así, se observa que la entidad mediante CARTA N° 2401-2022-MML-SGC-FREI, Memorando N° 612-2022-MML-GGRD e Informe N°

D000420-2022-MML-GGRD-SITSE, atendió la solicitud del recurrente, otorgando una respuesta alejada del Principio de Congruencia respecto del contenido formulado en la solicitud.

En ese sentido, la entidad respecto al punto uno ha señalado que los procedimientos de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones relacionados a predios con Resoluciones de Inhabitabilidad, fueron conducidos de acuerdo al marco normativo vigente, haciendo la salvedad que no se ha emitido resolución alguna motivada en el estado inhabitable de los predios evaluados, motivo por el cual no cuenta con la información solicitada.

En cuanto, al punto dos la entidad refirió que al no existir procedimientos de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones donde no se hayan realizado visitas o emitido cartas o Resoluciones negativas motivadas en el estado inhabitable de los predios, motivo por el cual no cuenta con la información requerida.

Finalmente, respecto al punto tres precisó que de la revisión realizada se advierte que dentro de los contratos CAS y Servicios no personales (terceros) no existen los cargos de Jefe de Área o Asesores, motivo por lo cual no contamos con la información solicitada.

En ese contexto, es oportuno señalar que para la atención de la solicitud, la entidad deberá tener en consideración lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública<sup>5</sup>, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, “(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)”<sup>6</sup> debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”<sup>7</sup>; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”<sup>8</sup>. (Subrayado agregado)

Asimismo, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(...)”

6. Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticona de antemano.

<sup>5</sup> Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

<sup>6</sup> Artículo 4, numeral 1.

<sup>7</sup> Artículo 13, numeral 1.

<sup>8</sup> Artículo 13, numeral 2.

resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia". (subrayado agregado).

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03550-2016-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

"(...)

9. Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido". (subrayado agregado)

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce qué documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer la solicitud del recurrente.

En tal sentido, es preciso mencionar que para este colegiado los pedidos formulados por el recurrente contenidos en la solicitud resultan razonablemente comprensibles, en los términos que han sido señalados, teniendo en cuenta que el interesado en el punto uno requiere se proporcione las cartas cursadas a los conductores de comercios que no se les ha realizado la inspección o que han obtenido una resolución negativa por contar con resolución de inhabilitación de todo el año 2022, en cuanto al punto dos, solicita los nombres de todos los abogados que laboran en la subgerencia de inspecciones técnicas, cargos que ocupan y condición laboral; finalmente, en el punto tres, requiere conocer quiénes son los abogados a cargo del asesoramiento en la subgerencia de inspecciones técnicas, así como el nombre del jefe del área legal.

En ese contexto, vale precisar que la respuesta otorgada al recurrente es imprecisa, teniendo en cuenta que esta no ha atendido de modo alguno lo requerido en la solicitud materia de análisis, debiendo indicar si se encuentra o no en su posesión; lo cual deberá ser comunicado de forma clara, precisa y completa al interesado.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proporcione al recurrente la información pública requerida<sup>9</sup>, otorgando una respuesta clara, precisa y completa respecto si se encuentra en posesión de lo requerido en los puntos uno, dos y tres de la solicitud,

---

<sup>9</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

explicitando si esta fue generada por la referida institución, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto<sup>10</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por motivo de vacaciones, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Munte<sup>11</sup>;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ALEKIS LEIVA MATA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que proporcione al recurrente una respuesta clara, precisa y completa respecto de la información solicitada en los en los puntos uno, dos y tres de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ALEKIS LEIVA MATA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

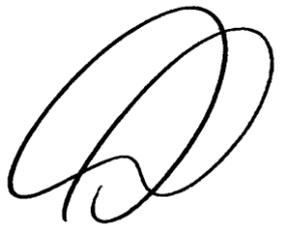
---

<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

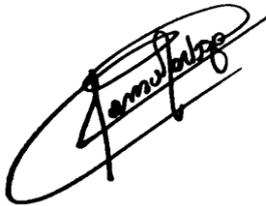
<sup>11</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALEKIS LEIVA MATA** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



VANESA VERA MUELLE  
Vocal

vp: uzb